

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

El señor ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, con fecha 4 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Por Real orden de 30 de noviembre de 1881 se otorgó a don Urbano Agüero la concesión necesaria para construir una rampa muelle en Pedreña, o sea en la costa Sur de la bahía de Santander, al Oeste de la rampa y escaleras que existen en la actualidad para el atraque público y gratuito de lanchas, constituyendo el extremo de la carretera provincial de Anero a Pedreña, y como en esta Jefatura no se tiene noticia de que se haya construido la mencionada obra, ni consta que llegara a depositar la fianza fijada por la concesión, entiendo que, en vista del tiempo transcurrido, debe considerarse la obra abandonada por completo y procederse a la formación del oportuno expediente.»

Y de conformidad con lo manifestado en el preinserto escrito, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, por ignorarse la actual residencia del concesionario, para que éste, o persona debidamente autorizada, manifieste a este Go-

bierno, en el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos.

Santander 20 de diciembre de 1915.—El Gobernador interino, José Massa.

El señor ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, con fecha 4 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Por orden del Poder Ejecutivo de 2 de marzo de 1874 se otorgó a don José Ciprián y Ortiz la concesión de un muelle embarcadero de madera y un depósito de mineral para uso particular en la playa de San Salvador, contigua a la canal de Tijero y su confluencia con la de Solía.

Según resulta del archivo de esta Jefatura, las obras fueron ejecutadas; pero no teniendo noticias de que existan en la actualidad, entiendo que procede incoar el expediente de caducidad, empezando por oír al concesionario por si tiene que hacer algún descargo.»

Y de conformidad con lo manifestado en el preinserto escrito, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, por ignorarse la actual residencia del concesionario, para que éste, o persona debidamente autorizada, manifieste a este Gobierno, en el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos.

Santander 20 de diciembre de 1915.—El Gobernador interino, José Massa.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:

274.—Don Teodoro Vélez García, notario de Terán, contra acuerdo de la Dirección general de los Registros, de 27 de septiembre de 1915, sobre nombramiento de don Celso Romero para la Notaría de Torrelavega.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de diciembre de 1915.—El Secretario decano.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

AMPUERO

Vista la reclamación que interpone don Juan Lavín pidiendo se declare nula la elección verificada en la Sección única (Ampuero) de dicho Ayuntamiento.

Resultando que se funda la reclamación en que al hacerse el escrutinio aparecieron dos papeletas más que el número de electores que habían votado, y así mismo que en el acta de votación los candidatos proclamados, don Juan Garmendía Lavín y don Aureliano López Revuelta, obtuvieron 88 y 86 votos, respectivamente, y el candidato derrotado, don Felipe Bustamante Gutiérrez, 85, siendo indudable que los dos votos indebidos influyen esencialmente en el resultado de la elección, dándose, además, la circunstancia de que aparecieron dos papeletas en blanco;

Resultando que el reclamante acompaña un acta de presencia, autorizada por el Notario don Adolfo Carrasco, en la que se hace constar que al extraer el presidente las papeletas de la urna, lo hizo una por una, sin que se haya notado que hubiera ninguna papeleta envuelta en otra, haciéndose constar también que se extrajeron dos papeletas más que el número de electores que habían votado y que el candidato don Juan Garmendía protestó de la validez de la elección;

Resultando que el candidato don Aureliano López comparece en el expediente y expone que no niega el hecho en que se funda la protesta, pero sí que las dos papeletas sobrantes fueron introducidas en la urna por sus amigos, sino que hay fundamentos sobrados para sospechar que los candidatos Garmendía y Bustamante fueron los autores de tal ilegalidad, al ver que uno de ellos había de ser derrotado, siendo de advertir que el presidente de la Mesa, don Pedro Blanco, es pariente, por afinidad en cuarto grado, del electo señor Garmendía y amigo particular y político del derrotado señor Bustamante, lo cual acredita con un acta notarial de referencia;

Considerando que es un hecho cierto, confirmado, no sólo por el acta de votación y la notarial que figura en el expediente, sino por la confesión propia del candidato don Aureliano López, que aparecieron dos papeletas más que el número de electores que habían votado, por lo cual es indudable que es nula la elección, pues los dos votos indebidos influyeron en el resultado de la misma, ya que habiendo tenido los candidatos triunfantes 88 y 86 votos y el derrotado 85, no cabe duda que si se restaran 2 votos al elegido en último lugar, aparecería con 84 y el derrotado pasaría a ocupar el segundo lugar por haber obtenido 85 sufragios;

Considerando que no se puede precisar, ni siquiera por conjeturas, quiénes pudieran ser los autores de la superchería, ni aun teniendo en cuenta la razón de parentesco entre el presidente de la Mesa y el electo señor Garmendía, ya que el Notario que presenció gran parte de la elección y el escrutinio manifiesta que el presidente sacó las papeletas una por una, y el electo don Aureliano López tuvo intervención en la Mesa, sin que ninguno de sus representantes hiciera constar protesta alguna respecto a irregularidades observadas en el acto de la votación o en la conducta del presidente de la Mesa, que hace sospechar que nada anormal notaron en el curso de la votación;

Considerando que es jurisprudencia constante sostenida en varias disposiciones ministeriales, entre ellas, las Reales órdenes de 22 de enero y 4 de marzo de 1912, que cuando aparezca más papeletas que el número de votantes, si

la diferencia influye en el resultado de la proclamación, la votación es nula;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar nula dicha elección.

Voto particular.—Los señores Ceruti y Vicepresidente formularon el siguiente voto particular:

Considerando que son muy atendibles las razones expuestas por el concejal electo don Aureliano López al suponer que las dos papeletas de más que aparecieron al verificar el escrutinio, con relación al número de votantes, han debido introducirse en la urna incluídas hábilmente en otras por algunos electores que tuviesen interés en favorecer a su candidato, contando, para ello, con la tolerancia del presidente, que es a quien corresponde evitar que se cometan esos hechos, que únicamente se toleran cuando se procede con parcialidad, como hay motivo para sospecharlo según las afirmaciones de don Aureliano López, apoyadas en el acta notarial en que consta que dicho presidente está emparentado con uno de los que eran candidatos, y, por tanto, debe prescindirse de esa falta, de la que no puede ser culpable el cuerpo electoral de aquella sección, a quien, en último caso, se le ocasionaría un trastorno con llamarle de nuevo a otras elecciones por hechos realizados maliciosamente por quien le conviniere entorpecer el resultado final del escrutinio.

Por lo tanto, procede desestimar las reclamaciones declarando válidas las elecciones del distrito de Ampuero correspondientes al Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 17 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

AMPUERO

Vista la reclamación formulada por don Martín Antiza, vecino y elector del Ayuntamiento de Ampuero, pidiendo sea declarada nula la elección de concejales verificada en la Sección de Marrón, de dicho Ayuntamiento; el día catorce de noviembre del año actual;

Resultando que la exposición de hechos que enumera el reclamante, y los cuales juzga como motivos legales para pedir la nulidad de la elección de concejales verificadas el día 14 de noviembre último en la Sección denominada Marrón, del término municipal de Ampuero, comprende: 1.º Que el Alcalde del Ayuntamiento, don Luis Colomo Blanco, ofrecía a los electores ciertas renumeraciones para que votasen determinada candidatura y permaneció, además, durante la mayor parte de la elección dentro del Colegio. 2.º Que el adjunto de la mesa electoral don Manuel Rivas abandonó el local diferentes veces. 3.º Que la Mesa, con la protesta de algunos de sus vocales, admitió el voto de varios electores amigos de los candidatos que resultaron triunfantes, a pesar de figurar en el Censo con nombre cambiado, negándose, en cambio, a admitir el de otros que se hallaban en las mismas condiciones; y que al hacer el escrutinio, una papeleta en que aparecía tachado con lápiz el nombre del candidato señor Avendaño y escrito del mismo modo sólo el apellido Colomo, se adjudicó a éste el voto, y 4.º Que se ejerció coacción sobre el elector José González, a quien escribió una carta don Pedro M. Lombera, desde el pueblo de Rasines, amenazándole con exigirle el pago de una cuenta si no votaba según las órdenes que le comunicasen determinadas personas, cuya carta se transcribe en un acta notarial. Para probar los hechos referidos se acompañan cuatro actas notariales.

Resultando que dada audiencia en el expediente a los

concejales electos, niegan que se ejercieron coacciones de ninguna clase, quedando reducidos sus trabajos a realizar la propaganda propia de esta clase de actos. Que el señor Alcalde del Ayuntamiento no estaba en funciones ese día, según consta en la certificación, que se acompaña, del Secretario de aquella Corporación, y que intervenía en las elecciones en calidad de candidato, con el derecho que le confiere la ley. Las salidas frecuentes del local que realizara el adjunto don Manuel Rivas consideran que obedecería a motivos que así se lo exigiesen, sin que por eso quedara impedida la Mesa de continuar sus operaciones electorales, y en cuanto a la carta recibida por el elector don José González no puede determinarse si es verdadera o apócrifa, por referirse a un elector en quien hay que suponer, en vista de lo ocurrido, que votase a favor de los candidatos amigos del reclamante.

Considerando que, según aparece de los documentos unidos a este expediente, la sección de Marrón cuenta con 364 electores, de los cuales tomaron parte en la votación 321, y eliminados los que, por ausencia, enfermedad o fallecimiento no han podido intervenir, puede asegurarse que han votado el 95 por 100 de los que constituyen el Censo electoral, y, por tanto, se deduce que los diferentes candidatos que aspiraban a ser elegidos tuvieron que realizar trabajos de gran importancia para poner en actividad a los electores, empleando para ello la mayor propaganda, a fin de asegurar el triunfo que pretendían, y dada la escasa diferencia de votos que medió entre ellos, hizo suponer a los menos afortunados en la elección que el triunfo de sus contrarios obedecía a que se realizaran ciertos actos que la ley no autoriza y que invalidaban aquellas elecciones.

Considerando que el Alcalde, señor Colomo, en su calidad de candidato podía presenciar dentro del Colegio las operaciones electorales, sin que por ello se ejerciese coacción de ninguna clase, ni menos puede calificarse de tal modo el acompañar a los electores hasta la urna, en el caso que fuese cierto, porque precisamente en aquel lugar es donde menos presión puede ejercerse, puesto que la autoridad del Presidente y la de los que forman la Mesa no habían de consentirlo.

Considerando que las frecuentes salidas del adjunto señor Rivas no pueden afectar a la validez de la elección, porque tales operaciones quedaban fiscalizadas por los demás señores que formaban la Mesa, no pudiendo de ningún modo atribuir tales ausencias a que fuese por culpa de los candidatos ni de los electores, sino tan solo un acto espontáneo de dicho señor que el Presidente ha debido corregir usando de las atribuciones que le están conferidas; y sería de todo punto improcedente que tal hecho pudiese originar la nulidad de una elección, porque se harían depender su eficacia de la genialidad o extravagancia de quien ejerciese tales cargos.

Considerando que la carta que se testimonia en el acta notarial no debe apreciarse como un hecho constitutivo de coacción electoral, teniendo en cuenta que la suscribe una persona extraña a la elección, que ni siquiera es vecino del término municipal, y cuyos propósitos y alcance no se conocen, porque lo mismo puede ser cierto lo que en ella se dice, como también podría resultar una hábil maniobra de alguno que tratase de gastar una broma sin trascendencia de ningún género, y en ambos casos sin eficacia de ninguna clase a los fines que se presenta, por las circunstancias que concurren en la persona que la firma, según se deja expuesto;

Considerando que la admisión del voto de los individuos sobre cuya identidad ocurriese alguna duda por no coincidir sus nombres con los que figuran en el Censo, ha

de atemperarse a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la ley Electoral, y si no hay reclamación alguna por estar conforme, los interventores, Presidente y adjuntos resolverán lo que juzguen oportuno bajo su responsabilidad, por ser una facultad exclusiva de la Mesa, según disponen las Reales órdenes de 29 de julio de 1909 y 21 de marzo de 1910.

Considerando que en el mismo caso se encuentra lo referente a computar los votos de las papeletas que ofrecen dudas por su deficiente redacción, como ha ocurrido en la tachada con lápiz y escrito el apellido Colomo, por que fácilmente se comprendía que los deseos del elector eran los de adjudicar su voto al candidato que llevaba ese apellido, habiendo, por tanto, la Mesa procedido con el acierto debido, según determina el artículo 44 de dicha ley al resolver esa clase de dificultades que puedan presentarse, y con lo que estuvieron conformes todos, puesto que, según consta en el acta de votación, no hubo protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Por lo tanto, la Comisión provincial acuerda desestimar el recurso que promovió don Martín Antiza, declarando válida la elección de Concejales que se deja referida.

El señor Vicepresidente y vocal señor Ceruti formulan el siguiente voto particular, de conformidad con el informe del Negociado:

«Vista la reclamación formulada por don Martín Antiza, vecino y elector del Ayuntamiento de Ampuero, pidiendo sea declarada nula la elección de concejales verificada en la sección de Marrón, de dicho Ayuntamiento, el día 14 de noviembre último;

Resultando que se funda la reclamación en que hubo coacciones y compra de votos; en que uno de los adjuntos de la Mesa abandonó ésta, dedicándose a la busca de sufragios, en cuya comisión llegó hasta la villa de Laredo; en que el Alcalde y candidato permaneció en el local del Colegio, acompañando a los electores hasta la urna; que no fué admitido el voto de un elector por tener el nombre cambiado, y en cambio, se permitió votar a otros que estaban en el mismo caso, admitiéndose y computándose una candidatura en la que sólo aparecía escrito en lápiz el apellido Colomo;

Resultando que para justificar tales asertos se acompañan cuatro actas notariales, en una de las cuales se transcribe una carta del cura de Rasines, don Pedro Lombera, dirigida al elector José González, de Cerbiago, en la que se le conmina a referido elector con cobrarle una cuenta si no vota a los amigos de don Ricardo Rivas; otra en la que el Notario don Francisco Quintana, que presenció la elección, da fe de que el señor Alcalde entra y sale en el Colegio electoral, así como también los señores Rivas y Ruiz Ocejo, permitiéndose votar al elector Felipe Fernández, no obstante figurar en el censo con el nombre de Celdonio, e igualmente Antonio Pulgar San Emeterio, a pesar de tener voto en las dos secciones; que el adjunto don Manuel Rivas abandonó varias veces el local; que al elector Florentino Maza Antiza no se le permitió votar por figurar en el Censo con el apellido Sáiz, y, por último, que se computó una papeleta en la que se había escrito en lápiz el apellido Colomo; y las otras dos para justificar que el adjunto Manuel Rivas estuvo en la villa de Laredo de diez a once del día de la elección y que la guardia municipal y otros empleados del Ayuntamiento de Ampuero se dedicaban a la busca de electores;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan que el Alcalde había delegado en el primer teniente por estar designado candidato; que no puede concederse autoridad a una carta que se transcribe en el acta notarial, y que bien puede ser apócrifa; que don

Manuel Rivas, adjunto de la Mesa, pudo abandonar momentáneamente ésta, sin ser cierto su ida a Laredo, puesto que no lo hace constar el Notario en su acta, y, por último, que si se admitió el voto a Felipe Fernández fue porque al votar manifestó llamarse Felipe Celedonio, no permitiéndose votar a Florentino Maza porque uno de los apellidos con que figura en la lista era completamente distinto al que él manifestó, acompañándose, para justificar los extremos relacionados, una certificación del Secretario del Ayuntamiento acreditando que el Alcalde, señor Colomo, cesó en sus funciones el día 14 de noviembre último; otra en la que consta que desde el 28 de septiembre no se ha impuesto multa alguna en dicho Ayuntamiento, y, por último, un acta notarial en la que don Ramón Maza y don Emeterio Colina manifiestan estuvieron presenciando la elección de concejales y observaron que don Manuel Rivas no se separó de las inmediaciones del Colegio electoral, y que no vieron que los agentes de la autoridad ni el candidato señor Colomo buscaran electores, haciéndolo únicamente Salvador Munduate y Carlos Casamichana, que eran agentes de los candidatos derrotados don Eduardo Avendaño y don Manuel Muela;

Considerando que es un hecho demostrado que don Pedro Lombera, cura de Rasines, trató de coaccionar al elector del Colegio de Marrón José González, sin que pueda argüirse de apócrifa la carta que se transcribe en el acta notarial, pues si así fuera, la persona a quien se le ha suplantado la firma seguramente hubiera presentado la correspondiente denuncia ante los Tribunales;

Considerando que está asimismo demostrada la parcialidad por parte de los individuos que componían la Mesa electoral, en cuanto a la admisión o no admisión de votos, ya que a ciertos electores—como Felipe Fernández—se le permitió votar figurando en la lista oficial con el solo nombre de Celedonio, y en cambio a Florentino Maza Antiza se le prohibió emitir el sufragio por figurar en el Censo como Sáiz su primer apellido, computándose asimismo el voto de una papeleta en que sólo aparecía el apellido Colomo, escrito en lápiz, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 44 de la ley Electoral, y permitiendo votar a Antonio Pulgar San Emeterio, que figuraba también incluido en la sección primera de dicho Ayuntamiento;

Considerando que estos hechos, unidos al abandono de la Mesa por parte de uno de los adjuntos, que, en sus excursiones en busca de votos, llegó hasta la villa de Laredo—probado por manifestaciones de personas de aquella villa—contribuye sobradamente a la convicción de que en las elecciones del distrito de Marrón se ejercieron coacciones en los electores, no permitiendo al cuerpo electoral que emitiera sus sufragios con la imparcialidad e independencia que deben regir en toda elección en que se busca la verdadera voluntad de los vecinos para elegir sus representantes;

Los vocales que suscriben opinan que se debe declarar nula la elección verificada el día 14 de noviembre último en el distrito de Marrón, del Ayuntamiento de Ampuero, y que vuelva a celebrarse nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 17 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez Setién.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

CABEZON DE LA SAL

Vista la reclamación formulada por don Jesús Díaz Rodríguez, vecino y elector del Ayuntamiento de Cabezón de

la Sal, pidiendo se declare la incapacidad del concejal proclamado por el distrito primero (Cabezón), de dicho Ayuntamiento, conforme al artículo 29 de la ley Electoral, el día 7 de noviembre último;

Resultando que la reclamación se funda en que el aludido concejal tiene hecho un contrato con el Estado sobre arrendamiento de un edificio para oficina de Correos en Cabezón de la Sal, caso comprendido en el núm. 4.º, artículo 43 de la ley Municipal, acompañando, en demostración de lo expuesto, una certificación expedida por el administrador principal de Correos de la provincia;

Resultando que, dada audiencia al concejal a quien afecta la reclamación, alega que tiene hecha cesión, por documento privado, a una tercera persona de los derechos que pudieran corresponderle en la casa arrendada, quedando por este solo hecho terminado dicho arrendamiento, a tenor de lo establecido por el artículo 1.571 del Código civil, habiéndolo puesto en conocimiento de la Dirección general del ramo, a los efectos de la rescisión del contrato y de quedar libre de todo compromiso con el Estado, ofreciendo justificar documentalmente tanto el traspaso como la rescisión aludidas;

Visto el artículo 43, núm. 4.º de la ley Municipal, según el cual no pueden ser concejales los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término municipal, por cuenta del Municipio, de la provincia o el Estado;

Considerando que por documento auténtico, como es la certificación librada por la oficina provincial de Correos, se justifica el hecho esencial de que don José Díaz Mier tiene un contrato retribuido con fondos del Estado, dentro del término de Cabezón de la Sal, contrato vigente en el período de la elección y cuando dicho señor fue proclamado concejal;

Considerando que aun en el supuesto de que, con posterioridad a ese momento, don José Díaz Mier hubiera conseguido la rescisión del contrato, esta circunstancia no le favorecería en este caso, porque cuando de incapacidad se trata, según constante jurisprudencia administrativa, hay que referirlas siempre al momento de la elección, y demostrado, como se halla, documentalmente que cuando el señor Díaz Mier fue proclamado estaba en vigor el contrato que celebró con el Estado, es evidente que se halla incurso en la incapacidad de que se trata;

Considerando que el plazo establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 constituye el término legal durante el cual los concejales, cuya capacidad es discutida, puedan aportar cuantos documentos estimen convenientes para su defensa, y el señor Díaz Mier, no obstante sus ofertas, dejó transcurrir aquel plazo sin presentar prueba documental alguna, por lo que ya no es admisible, por extemporáneo, cualquier documento que aportase, ni podría tenerse en cuenta para resolver esta reclamación, sino que procedería considerarle como no presentado y devolversele al interesado;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y declarar a don José Díaz Mier incapacitado para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Voto particular.—Los vocales señores Vicepresidente y Ceruti formularon el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación formulada por don Jesús Díaz Rodríguez contra la capacidad de don José Díaz Mier, concejal proclamado el día 7 de noviembre último por la Junta municipal del Censo de Cabezón de la Sal;

Resultando que se funda la reclamación en que el proclamado está incapacitado para desempeñar el cargo por estar comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la

ley Municipal, por tener arrendado un local al Estado para la Administración de la subalterna de Correos de la villa.

Resultando que don José Díaz Mier manifiesta que si bien es cierto el hecho, también lo es que con fecha 20 de octubre, y en contrato privado, cedió sus derechos a su convecino don Pedro Fernández Ruiz, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Correos el día primero del actual.

Considerando que aun prescindiendo de lo alegado por el señor Díaz Mier, es lo cierto que el caso en que apoya la reclamación don Jesús Díaz no es de incapacidad, pues el hecho de tener arrendado al Estado un local para oficina de Correos no significa que el proclamado tenga contrato con el Estado, sino que es un arrendamiento del que nacen derechos y obligaciones, pero no de los que se derivan que uno de los contratantes suministre enseres o efectos, ejecute obras o llene un servicio público, siendo esta la interpretación que a la palabra contrato da la Real orden de 21 de junio de 1890;

Los vocales que suscriben, de conformidad con el informe del Negociado, opinan que debe ser desestimada la reclamación y declarar con capacidad a don José Díaz Mier para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.»

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 17 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

LAREDO

Vista la reclamación promovida por don Julián Gutiérrez Marsella pidiendo la nulidad de la proclamación de concejales hecha a favor de don Juan Basoa Marsella y don Ceferino Revolve Adrián, por el primer distrito, y a la de don José María Mendiguren Marsella y don Luciano Pagoaga Avendaño, por el segundo, del término municipal de Laredo.

Resultando que en este recurso se alega por el señor Gutiérrez Marsella que el triunfo de los concejales proclamados señores Basoa, Revolve, Mendiguren y Pagoaga se debe a haberse realizado las elecciones con infracción manifiesta de la ley, por cuanto se emplearon coacciones, amenazas y compras de votos de una manera pública y perfectamente conocida en la localidad, como se justifica con las manifestaciones de un número considerable de electores que comparecen ante el Notario de aquella villa señor Carrasco, exponiendo hechos que presenciaron, de entrega de dinero, intervención directa del Alcalde y otros agentes municipales, obligando a votar las candidaturas de los expresados señores, obsequios y convites que en establecimientos de bebidas se hacían, el haberse maltratado de obra y de palabra a quienes rechazaban las candidaturas que se les entregaba, y proposiciones que a varios de esos testigos se les hizo para que admitiesen cantidades para votar a quienes ellos indicaban, o amenazas de venganzas en el caso de no atender y servir sus indicaciones.

Resultando que los concejales electos niegan los hechos referidos por el reclamante, asegurando que la elección se celebró con la mayor normalidad, dejando a los electores votar con libertad completa y acompañando tres actas, autorizadas por el Notario indicado, en las que constan las declaraciones de varios testigos y electores sosteniendo la legalidad de la votación y asegurando que no se ejerció coacción alguna ni tampoco medió ofrecimiento de dinero ni amenazas de ningún género.

Considerando que por la forma como se relatan los sucesos, los detalles que se consignan, las personas y los lugares que cada uno de los declarantes menciona, indican claramente que sobre los electores de Laredo se ejercieron actos que cohibían su libertad, porque aprovechándose de la escasez de recursos en unos, se verían forzados, por apremiante necesidad, a recibir la cantidad que se les ofreciere a cambio del voto en favor de algún candidato; la intervención de la Autoridad municipal y sus agentes haciendo determinadas recomendaciones, implica por sí solo una coacción que priva a los electores de la independencia necesaria para garantizar la verdad de una votación, y si interviene además las amenazas, no hay modo de que muchas personas, por razón de sus respectivos oficios o de parentesco con los que los ejerzan, se puedan desentender de la obediencia que las autoridades exijan.

Considerando que es principio fundamental en materia de derecho que la apreciación del valor y eficacia de la prueba corresponde al que ha de juzgar, y, por tanto, deduciéndose de las alegaciones y referencias autorizadas que constan en el expediente que en el Municipio de Laredo no se verificaron las elecciones de concejales con la pureza legal necesaria para concederlas la eficacia que se precisa, a fin de que los representantes del vecindario en el Ayuntamiento sean los designados por el cuerpo electoral de una manera libre y espontánea, sin intervención alguna de agentes extraños que contribuyan con sus actos a variar la voluntad de los electores obligándoles a votar a candidatos que pudieran ser contrarios a sus gustos.

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación referida, anulando la proclamación de concejales hecha a favor de don Juan Basoa Marsella y don Ceferino Revolve Adrián, por el primer distrito, y la de don José María Mendiguren Marsella y don Luciano Pagoaga Avendaño, por el segundo, del término de Laredo, declarándose en cuanto a estos señores tan solo la nulidad de la elección de concejales verificada en dicha localidad el 14 de noviembre último.»

Voto particular.—Los vocales señores Vicepresidente y Agüero Regato formularon el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación que formula don Julián Gutiérrez Marsella pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en los dos distritos del Ayuntamiento de Laredo el día 14 de noviembre último;

Resultando que se funda la reclamación en las coacciones y compra de votos llevadas a cabo por don Juan Basoa, don Ceferino Revolve, don José María Mendiguren y don Luciano Pagoaga;

Resultando que para comprobarlo acompaña al recurso un acta notarial, en la que el autorizante da fe de manifestaciones que hicieron a su presencia varios electores de que por los antes aludidos electos y sus agentes electorales se les ofreció dinero por votar su candidatura;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan ser inciertos los hechos que se determinan, acompañando también para demostrarlo cuatro actas notariales y certificaciones del secretario del Ayuntamiento en las que se desmienten las compras de votos y que se hayan impuesto multas durante el período electoral;

Considerando que el único motivo en que se funda la protesta es en las coacciones y compra de votos llevadas a cabo por los electos Basoa, Revolve, Mendiguren y Pagoaga, no demostrándose con prueba fehaciente, pues no se puede considerar como tal las manifestaciones hechas por varios electores en un acta notarial en la que el Notario autorizante no da fe de hechos presenciados por él, sino que se reduce a hacer constar los alegados por los comparecientes, y mucho menos existiendo prueba en

contrario de otros electores, que también en actas notariales niegan lo aseverado por los anteriores, dándose el caso de que algunos de éstos han sido los que han comparecido en la primera de las actas notariales de referencia;

Considerando que es jurisprudencia constante en la materia el que las actas aludidas no hacen prueba, estableciéndose así en distintas disposiciones ministeriales, entre ellas, las Reales órdenes de 7 de marzo de 1910, 23 y 29 de febrero de 1912, que terminantemente prescriben que las actas de referencia otorgadas después de la elección no tienen valor probatorio;

Los vocalss que suscriben, de conformidad con el informe del Negociado, opinan debe desestimarse la reclamación y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en los dos distritos del Ayuntamiento de Laredo el día 14 de noviembre último.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 17 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

SUANCES

Visto el expediente electoral del Ayuntamiento de Suances;

Resultando que don Manuel Herrera Ruiz y don Francisco Gómez reclamaron en tiempo y forma contra la validez de la elección de dicho Ayuntamiento;

Resultando que se funda dicha reclamación en que el día de la elección no estaban expuestas al público las listas definitivas de electores, de cuyo extremo da fe el Notario en un acta de presencia; que se expulsó del local al elector don Francisco Gómez Villegas, que se hallaba al lado del Notario, sin alterar el orden de la elección, ejercitando el derecho de inspeccionar la misma, dando fe el Notario en el acta levantada de que la expulsión se llevó a efecto a pesar de haberse leído los artículos 48 y 71 de la ley para demostrar sus derechos a permanecer allí; que dicho elector no perturbaba el orden ni coaccionaba a sus electores, ni interrumpía el tránsito ni el derecho de los votantes, y que al Notario le consta que dicho elector estaba a su lado para informarle de los votantes, a los cuales conocía, haciéndose imposible con su expulsión que el Notario pudiera consignar extremo alguno relacionado con la identidad personal de dichos votantes, de todo lo cual da fe el Notario en un acta de presencia;

Resultando que dicha reclamación se funda también en que al elector Luis Colio se le suplantó su voto por un individuo llamado Luis Cabo, de lo cual protestó un elector, y, sin embargo, se le permitió votar sin dejar pendiente la emisión de este voto para el final; que a doce electores no se les permitió votar, sin causa justificada para ello, habiendo admitido, sin embargo, las papeletas y quedando sobre la mesa dichas papeletas a disposición del presidente, a pesar de que eran conocidos de los demás votantes, habiéndoseles negado ese derecho por ligeros errores en sus nombres y apellidos en la lista electoral, permitiéndose, sin embargo, votar a otros varios que tenían diferentes nombres o apellidos de los que figuraban en la lista, acompañándose por los recurrentes actas notariales de presencia con las cuales se justifica la veracidad de estos hechos;

Resultando que por los concejales electos don Casimiro Cayón, don José Gutiérrez y don José Ruiz se contestó a la reclamación formulada manifestando que en la proclamación de candidatos y en la elección se observaron los requisitos legales;

Considerando que se halla plenamente justificado por

acta notarial y de presencia que el elector Gómez Villegas fué expulsado del local sin causa que lo justificase y ejercitando al lado del Notario el derecho de inspeccionar la elección, infringiéndose los artículos 48 y 71 de la ley Electoral, en relación con las Reales órdenes de 28 de enero y 2 de marzo de 1912, lo cual, por sí sólo, es motivo bastante para anular la elección;

Considerando que existió parcialidad en la Mesa electoral al permitir votar a algunos electores y a otros no, a pesar de las protestas que se hicieron y de ser identificados muchos de ellos por otros electores, quedando además las papeletas a disposición de la Mesa, infringiéndose el procedimiento electoral vigente;

Considerando que se halla probada por acta notarial que no estuvieron expuestas al público las listas definitivas de electores, así como la de fallecidos e incapacitados, como exige el artículo 19 de la ley, en relación con las Reales órdenes de 13 de junio y 23 de diciembre de 1912;

Considerando que todos estos hechos demuestran que la elección no se verificó con la regularidad que la ley exige, cometiéndose la coacción de expulsar a un elector sin causa justificada, lo cual pudiera constituir un delito del que es responsable la Mesa electoral, conforme a lo establecido en los artículos 48 y 71 de la ley y sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1894;

Considerando que no se admitieron tampoco las protestas formuladas por varios electores y que constan en el acta notarial, la cual es también motivo de nulidad, según Reales órdenes de 8 de mayo de 1888 y 22 de enero de 1912;

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones a que se refiere este expediente y pasar el tanto de culpa a los Tribunales, en cuanto se refiere a las coacciones electorales que se citan en las actas notariales que se acompañan, para lo cual se remitirá al Juzgado de instrucción de Torrelavega certificación de dichas actas notariales y de la presente resolución.

Los señores Agüero Regato y Vicepresidente formulan el siguiente voto particular.

Resultando que los reclamantes solicitan la nulidad de la elección fundándose en que no estaban expuestas al público las listas electorales ni las de fallecidos y de incapacitados. Que el Presidente de la Mesa ordenó a un elector que saliese del local. Que el voto del elector Luis Colio fué suplantado por un individuo llamado Luis Cabo. Que no se permitió votar a doce electores por no concordar sus nombres con los que aparecían en las listas electorales y, en cambio, votaron otros siete que concurrían en ellos las mismas circunstancias. Se acompaña un acta extendida minuciosamente por el Notario que presencié la elección y en la que constan los mismos hechos aducidos por los reclamantes.

Resultando que los tres concejales electos que alcanzaron mayor votación comparecen en el expediente impugnando la protesta referida y para ello hacen constar que las listas estuvieron expuestas al público durante el plazo reglamentario. Que la Mesa no permitió que el elector Francisco Gómez Villegas permaneciese constantemente dentro del local por haber adoptado igual disposición con respecto a los demás que pretendían lo mismo, en vista de lo reducido del Colegio y porque la aglomeración de público dificultaría conservar el orden y asegurar la libertad de los que se presentasen a votar. Que el elector Luis Colio es el que figura en las listas, y como por ese nombre le conoce la Mesa, no tenía por qué recusarle. Que se permitió votar a los que tenían un insignificante error de nombre o apellido porque se declaró por la Mesa que no había duda respecto a su identidad personal, no ocurrien-

do lo mismo en cuanto a otros doce por que les faltó justificar su personalidad.

Considerando que del examen del expediente electoral y de la reclamación presentada con el acta notarial que se acompaña, se deduce claramente que las elecciones de concejales celebradas el día 14 de noviembre último en el Municipio de Suances se verificaron con la normalidad porque se rigen estas operaciones, puesto que a los candidatos no se les puede atribuir el empleo de procedimientos ilegales para suplantar la voluntad de los electores, ni estos tampoco realizaron por su parte acto alguno que pudiese influir de unos en otros para variar por medios reprobados la libertad de propósitos que cada uno de ellos tuviere. Por lo tanto, han ejercitado su derecho con todas las garantías exigidas por la ley para juzgar válida la elección, computándose a cada candidato los votos que libre y espontáneamente se les concedieron, quedando de ese modo demostrada la voluntad del cuerpo electoral.

Considerando que los fundamentos de la reclamación estriban principal y exclusivamente en faltas que se atribuyen a los adjuntos, interventores y presidente de la Mesa interpretando para ello de un modo equivocado los preceptos legales porque se rigen las elecciones, puesto que al afirmarse, sin pruebas, que no estuvieron expuestas al público las listas electorales, hechos que niegan los concejales electos, no podría ser motivo de la nulidad de una elección, por lo fácil que sería hacerlas desaparecer de su sitio, y las Reales órdenes que se citan en apoyo de tan equivocada opinión, correspondientes al 13 de junio y 23 de diciembre de 1912, se refieren a la omisión de muchos requisitos reunidos, como el no haberse designado adjuntos, no consignar en acta el número de votantes ni papeletas leídas, pero por si solo la falta de las listas sería realmente una injusticia que, afortunadamente, no puede cometerse.

Considerando que igualmente se atribuye a la Mesa que ha sido un acto de coacción el ordenar a un elector que saliera del local cuando precisamente fué una medida general y de acertada previsión para impedir que la aglomeración de gente pudiera perturbar el orden al hallarse reunidos los que perteneciesen a distintos grupos de candidato, evitando con ello que otros electores ejecutaran libremente su derecho.

Considerando que el artículo 42 de la ley Electoral dispone que cuando ocurriese alguna duda respecto a la identidad del elector por las circunstancias con que aparezca inscrito en las listas se suspenderá la emisión de su voto hasta que decida la Mesa, concediendo a favor de estos la facultad absoluta de resolver sin ulterior recurso, según se reconoce en las Reales órdenes de 20 de julio de 1909 21 de marzo de 1910, no pudiendo ser causa de nulidad de las elecciones la determinación que adopten porque así lo establece la R. O. de 26 de enero de 1888 (*Gaceta* del 30), y si pudiese otra autoridad o Corporación modificar tales acuerdos sin que previamente se aportasen pruebas indubitables, resultaría que tales atribuciones de las Mesas queban a merced de la particular apreciación de los que no habían presenciado el hecho y desconocían sus circunstancias.

Considerando que aun en el supuesto de que los doce individuos que se presentaron a votar tuvieran derecho a ser electores, y únicamente por errores cometidos en la redacción de las listas, cambiando sus nombres y apellidos, fuese el motivo que determinó a la Mesa a no admitir sus sufragios para evitar reclamaciones que seguramente se hubieren promovido, y aun en el caso de que todos ellos estuvieran dispuestos a votar en favor de los candidatos que resultaron derrotados, no hubiese tampoco variado el

resultado del escrutinio porque la diferencia obtenida excede de ese número.

Por lo tanto, reconociendo que las elecciones de Suances se celebraron en legal forma, en cuanto afecta a lo sustancial del acto, porque ni los electores ni los candidatos ejecutaron hechos que dieran lugar a invalidarlo, y no apreciándose en las resoluciones de la Mesa ninguna determinación contraria a la ley, procede que se desesime en todas sus partes la reclamación promovida, declarando válidas y eficaces aquellas elecciones.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 17 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—J. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Administración de Contribuciones de Santander

Circular dando instrucciones a los Ayuntamientos de esta provincia para la administración y cobranza de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

El artículo 15 de la ley de 27 de marzo de 1900 dispone que las Diputaciones y Ayuntamientos están obligadas a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia, dentro del primer mes de cada año, copia literal certificada en la que se expresen los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas, que figuren en los presupuestos de gastos, nombres y apellidos y cargos que desempeñan.

Con el fin de que no sufran lesión los intereses del Tesoro ni los particulares, previene el artículo 35 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906 que durante los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre deberán dar noticia, en forma de certificación, de las variaciones o alteraciones que experimente el pago de haberes por cualquier causa o motivo.

Transcurridos los días referidos que el Reglamento señala, la Administración tiene el deber de liquidar y pasar el recibo correspondiente por los datos del trimestre inmediato anterior, sin que puedan atenderse reclamaciones ni excusas de ningún género que puedan formularse con posterioridad a dicho plazo.

Con el fin de evitar reclamaciones infundadas por parte de los Municipios, se advierte a las mismos que deben tener presente las cuotas de la contribución que deben satisfacer sus empleados, publicadas en circular de esta Administración inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 4 de enero de 1909, debiendo así mismo tener presente que las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones de los empleados tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida, según se ha dispuesto en Real orden de 18 de agosto de 1902.

Tienen también los Municipios la obligación de remitir en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento del trimestre una certificación de los intereses satisfechos por empréstitos u obligaciones en el trimestre anterior para liquidar el 3,30 por 100 a que los mismos están sujetos.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no remitan dentro de todo el mes de enero próximo las certificaciones de sus presupuestos, relativos a haberes y asignaciones, quedarán incurso en la multa de 125 pesetas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, apartado tercero, del vigente Reglamento de utilidades.

Santander 15 de diciembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Julián Basanta.

UTILIDAD DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

El artículo 36 del vigente Reglamento de 27 de marzo de 1900 dispone que los directores o gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.^a, número 1, letra A, y epígrafe 2.^o, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de su concepto, una declaración privada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior.

Los señores directores o gerentes, y los particulares que tengan empleados y no remitan dentro de todo este mes las declaraciones juradas de sus empleados con el sueldo que cada uno de ellos tenga asignado, quedarán incurso en la multa que determina el párrafo 3.^o del artículo 71 del citado Reglamento.

Santander 15 de diciembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Julián Basanta.

Sección Administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto último, los maestros y maestras propietarios que tengan oposiciones aprobadas para Escuelas Nacionales adquieren plenitud de derechos en el escalafón general.

A tal fin, y para que pueda tenerse en cuenta al proceder a la rectificación que ha de hacerse con fecha 31 del corriente mes, los que venían figurando con derechos limitados y puedan justificar la aprobación de dichas oposiciones, deberán remitir inmediatamente a esta Sección certificado que lo acredite, acompañado de copia en papel de diez céntimos, para devolverles el original una vez hecha la necesaria compulsión. Los que tengan copia compulsada en su expediente personal, lo participarán así, de oficio, para mayor facilidad y rapidez de este importante servicio.

Esta disposición interesa también a los que disfrutan el sueldo de 625 pesetas.

Se encarece a los señores Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comuniquen el contenido de esta circular a los Maestros de sus respectivos distritos, en la misma interesados.

Santander 18 de diciembre de 1915.—El jefe de la Sección, Manuel Paz González.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Valdeprado:

Don Tomás Mantilla Rodríguez.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.^a del artículo 5.^o de la ley de Justicia municipal.

Burgos 16 de diciembre de 1915.—Cipriano Martín Blas. 2238

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo, en providencia del día nueve del corriente, dictada en autos de mayor cuantía promovidos por doña Encarnación Rueda González, asistida de su marido don Juan Terán Ruiz, vecinos de Esponzués, sobre presunción de muerte, de don Calixto y don Angel Rueda González, tiene acordado emplazar a las personas desconocidas a quienes pudiera perjudicar tal declaración de presunción de muerte para que dentro de cinco días, como segundo llamamiento, improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar si no lo verifican.

Villacarriedo trece de diciembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Lic., Fidel Riancho.

Quintín y María Río, domiciliados últimamente en Pontejos, comparecerán el día 20 del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigos en el juicio oral de la causa por disparo instruída por este Juzgado contra Domingo Francisco Llama Díez.

Santoña 14 de diciembre de 1915.—El Secretario judicial, José Nieto.

El señor Juez municipal de este término ha mandado citar a Toribio Víctor Fernández, domiciliado últimamente en Molledo, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, el día 24 del corriente y hora de las nueve, con objeto de que declare en juicio de faltas seguido contra él y Benigno Santa María Ruiz y Valeriano Labrador López, por desobediencia a los agentes de la autoridad, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Los Corrales de Buelna 16 de diciembre de 1915.—El Secretario, Miguel Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Selaya

El reparto municipal de este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1916, formado con arreglo a lo que dispone el artículo 138 de la vigente ley municipal, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de reclamación; transcurrido dicho plazo se reunirá la Corporación en sesión de agravios para resolver reclamaciones si las hubiere.

Se halla vacante la plaza de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotada con el haber anual de 365 pesetas. Los aspirantes a la misma presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, pues transcurridos que sean se procederá por esta Corporación al nombramiento de dicho funcionario con arreglo a las disposiciones vigentes.

Selaya 16 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Cesáreo Cobo.